

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ



Bogotá D. C., Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE : ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ en calidad de representante legal del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ

DEMANDADOS: JOSE YANCE BAUTISTA (respecto a la impugnación) y ALVEIRO FABIAN MELO (respecto a la investigación)

RADICACIÓN: No. 2020-408

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA DE PLANO que en derecho corresponde de conformidad con lo dispuesto en el art 386 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba genética realizada no fue objetada y no se solicitó la práctica de un nuevo dictamen en el término de traslado y el resultado fue favorable a la parte actora.

ANTECEDENTES

1. ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ conoció al señor JOSE YANCE BAUTISTA en Junio del año 2016.
2. ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ conoció al señor ALVEIRO FABIAN MELO en el mes de diciembre del año 2016 con quien inicio una relacion de noviazgo hasta el 06 de mayo del año 2017, en donde sostuvieron relaciones sexuales.
3. ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ en el mes de junio de 2017 inicia una relación sentimental con el señor JOSE YANCE BAUTISTA donde sostuvieron relaciones sexuales.
4. Por creerse que el menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ era hijo del señor JOSE YANCE BAUTISTA, este procedió a su reconocimiento.
5. Una vez iba creciendo el menor se empezó a notar un evidente parecido con el señor ALVEIRO FABIAN MELO, por lo cual se tomó la decision de realizar una prueba genética la

cual arrojó como resultado que el señor ALBEIRO FABIAN MELO no se excluye como padre biológico del niño SIMON WARI YANCE RAMIREZ, con probabilidad de paternidad del 99,99999999843670 y desde ese momento el señor ALVEIRO FABIANMELO actúa como padre del niño aportando la cuota alimentaria, visitas y lo trata y presenta como su hijo.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos se solicita por la demandante lo siguiente:

1.-Que mediante sentencia se declare que el niño SIMON WARI YANCE RAMIREZ, no es hijo extramatrimonial del señor JOSE YANCE BAUTISTA

2-Que mediante sentencia se declare que el niño SIMON WARI YANCE RAMIREZ es hijo extramatrimonial del señor ALVEIRO FABIAN MELO.

3.-Que se ordene a la Registraduría Auxiliar de Usaquén de Bogotá, la modificación del Registro Civil de nacimiento del niño.

4-Que se ordene al Consulado General del Perú en Bogotá la modificación del Registro civil de identificación y Estado civil acta de Nacimiento del niño SIMON WARI YANCE RAMIREZ CUI No. 81715422.

ACTUACION PROCESAL

Inicialmente la demanda fue admitida mediante auto del 15 de octubre del año 2020 -, procediéndose a notificar a los demandados por parte de la Defensora de Familia adscrita a este despacho a través de correo electrónico de lo cual obra constancia corriéndose traslado sobre los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Tanto el señor ALVEIRO FABIAN MELO, encontrándose dentro del término de traslado contestó la demanda mientras que el señor como JOSE YANCE BAUTISTA se tuvo por notificado por conducta concluyente.

Mediante auto del 29 de abril del año 2021, el Despacho corrió traslado de la prueba genética obrante a folios 2 y 3 tal como lo dispone el artículo 238 del C.P.C., ante la cual no hubo posición alguna.

CONSIDERACIONES

Revisado el informativo se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado en el proceso y concurren los presupuestos indispensables para emitir una decisión de mérito, por lo que el Despacho procederá de conformidad.

En razón a que se sometió a consideración de este Despacho, la pretensión de la señora ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ de declarar que el menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ no es el hijo extramatrimonial del señor JOSE YANCE BAUTISTA, se procede a poner de presente las disposiciones legales aplicables y algunas citas jurisprudenciales útiles a esta causa, para luego descender al caso concreto y definir la suerte de las pretensiones elevadas.

El Código Civil Colombiano reconoce el derecho que tiene todo individuo de disentir o discrepar judicialmente de la paternidad atribuida sobre otra persona; tal derecho se encuentra regulado en los artículos 216, 247 y 248 *ibídem*.

El artículo 216 del Código Civil consagra los titulares de la acción de impugnación de la paternidad de hijos concebidos en el matrimonio, y los artículos 247 y 248 regulan la legitimidad de la acción de impugnación de hijos extramatrimoniales, las causales para impugnar y el término de caducidad de esa acción.

Descendiendo en el caso bajo estudio se tiene que dentro de los anexos de la demanda se encuentra la prueba genética practicada al menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ y al señor ALVEIRO FABIAN MELO en la IPS FUNDEMOS en donde arrojó como resultado que el señor antes mencionado tiene un a probabilidad de paternidad con el menor de 99,9999999984367%; es decir, que el señor ALVEIRO FABIAN MELO no se excluye como padre del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ.

En los resultados de la prueba practicada se explica con solvencia el procedimiento y la metodología usada por el perito en la realización de la prueba.

Reseñada en sus rasgos más sobresalientes las probanzas vertidas a la actuación, como en el caso concreto, se observa que hay lugar a que se quiebre la presunción legal de paternidad que existe entre SIMON WARI YANCE RAMIREZ y el señor JOSE YANCE BAUTISTA, conforme lo establece el Art. 217 del C.C., modificado por el Art. 5 de la Ley 1060 de 2006 y se le fije respecto del señor ALVEIRO FABIAN MELO, teniendo en cuenta los resultados de las pruebas de genética, los que fueron motivados y fundamentados, señalando las metodologías utilizadas en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, de las cuales se corrieron traslado a las partes, sin sufrir objeción alguna.

Con base en lo anterior, y ante la falta de objeción del peritaje por la parte pasiva, aquella se erige como la prueba reina dentro del presente asunto para determinar de manera certera la paternidad del demandado.

Así las cosas, es que teniéndose por probado que el menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ es hijo del señor ALVEIRO FABIAN MELO, no puede tener por padre a JOSE YANCE BAUTISTA, por lo cual está llamada a desaparecer la paternidad que la cobija y en consecuencia se abre paso la paternidad que lleva a la concreción del derecho que le asiste al menor demandante para establecer su verdadera filiación.

Para los fines pertinentes, se ordenará oficiar a la oficina de registro correspondiente para que proceda a realizar las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ.

Por no haber existido oposición de los demandados, no se les condenará en costas.

Por último, conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010, la patria potestad sobre el menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ, estará en cabeza de su madre ANGIE PAOLA RAMIREZ RODRIGUEZ y ALVEIRO FABIAN MELO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que el señor JOSE YANCE BAUTISTA identificado con Cedula de Extranjería N° 474637 NO ES EL PADRE BIOLÓGICO, del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ

SEGUNDO: Declarar que el señor ALVEIRO FABIAN MELO identificado con C.C. 1.085.252.437 ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ

TERCERO: Oficiar a la Registraduría del Estado Civil Auxiliar de Usaquen para que proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ con número serial No. 58632904 NUIP 1220225730 para excluir de este el nombre del señor JOSE YANCE BAUTISTA identificado con Cedula de

Extranjeria número 474637 y en su lugar incluir el nombre del padre biológico ALVEIRO FABIAN MELO identificado con Cédula de Ciudadania N° 1.085.252.437; quedando así el menor con el nombre de SIMON WARI MELO RAMIREZ. Acompáñese copia formal del fallo. Oficiese acompañando copia formal de este fallo

CUARTO: Se ordena oficiar al Consulado de Perú , en Colombia para que proceda a corregir el acta de nacimiento del menor SIMON WARI YANCE RAMIREZ CUI N° 81715422, excluyendo de ella al señor JOSE YANCE BAUTISTA identificado con Cedula de Extranjeria número 474637, quien figuraba como padre. Oficiese acompañando copia formal de este fallo.

QUINTO: Declarar que la patria potestad del menor estará en cabeza de ambos padres, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: No se condenará en costas a las partes demandadas, por lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

OCTAVO: EXPEDIR copias autenticas de la presente providencia, para los fines legales a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,